**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellin, cuatro (04) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por MARIA FERNANDA GIRALDO ZULUAGA contra IN THERPY ISP SAS, con Rad. 2019-289, teniendo en cuenta el escrito allegado el día 28 de septiembre de 2020, a través del correo institucional por la Doctora SANDRA MILENA AGUIAR LONDOÑO, identificada con Tarjeta Profesional No. 156.060 del C.S. de la J.,en calidad de apoderada de IN THERPY ISP SAS, donde solicita que de conformidad con el poder conferido por la representante legal de IN THERPY ISP SAS., el cual está dirigido al proceso de la referencia, se proceda con la notificación personal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

> ***"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.***
> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

Es por lo anterior que se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, IN THERPY ISP SAS, del auto admisorio del 27 de junio del 2019. Se le reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA AGUIAR LONDOÑO, identificada con Tarjeta Profesional No. 156.060 del C.S. de la J, en los términos del poder otorgado; en consecuencia, a partir de la notificación por estados de este auto, y acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, debido al cierre a las Sedes Judiciales Ordenada por el Consejo Superior de La Judicatura, con motivo a la pandemia del Covid 19, se dispone del término de TRES (3) DÍAS para que por Secretaría del Despacho se proceda con el envío de los traslados y anexos al mencionado apoderado, y a partir del vencimiento de estos 3 días, iniciará a correr el término de traslado de DIEZ (10) DÍAS para darse respuesta a la demanda.

**NOTIFIQUESE.**

**PATRICIA CANO DIOSA**

**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

C E R T I F I C O: Que el auto anterior fue

Notificado en ESTADOS N° 121 fijados

Hoy en la secretaria del juzgado, a las 8:00 am

Medellín, 14 de Dic. de 2020.